

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30941 CUESTION de inconstitucionalidad número 2.747/1990.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.747/1990, planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 921 de Ley de Enjuiciamiento Civil en su último párrafo y en cuanto a la siguiente parte: «salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria», en relación con el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 17 de diciembre de 1990.—El Secretario de Justicia.

30942 RECURSO de inconstitucionalidad número 2.902/1990, planteado por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Parlamento de las Islas Baleares.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.902/1990, planteado por el Presidente del Gobierno, contra la totalidad de la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Parlamento de las Islas Baleares, del Impuesto sobre Loterías. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1990, de 28 de noviembre, para las partes del recurso desde la fecha de interposición del mismo —15 de diciembre de 1990— y para los terceros desde que este acuerdo aparezca publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 17 de diciembre de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

30943 RECURSO de inconstitucionalidad número 1.918/1990, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril.

El Tribunal Constitucional, por auto de 18 de diciembre actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del artículo 2.º, apartados 2.º y 3.º, y del artículo 23.2; y el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los apartados d) y e) del artículo 4.1 y del inciso «previa autorización del Consejo de la Generalidad» del artículo 13.1, todos ellos de la Ley 2/1990, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, cuya suspensión se dispuso por providencia de 7 de agosto de 1990, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 1.918/1990, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 18 de diciembre de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30944 ORDEN de 20 de diciembre de 1990 por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, habilitándose a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar disposiciones en materia de información y normas contables de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Publicado el nuevo Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva (Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre) resulta necesario regular

determinados contenidos del mismo, específicamente en materia de normas de inversiones, informaciones públicas y régimen contable, que complementen lo previsto en aquél.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo referente a régimen contable, y por razones de coordinación, se destaca la necesidad del previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, haciéndose uso de las habilitaciones contenidas en los artículos 4.6, 10.1, 31.4, 33.6, 46.5 y 51.4, para que la Comisión Nacional del Mercado de Valores dicte las normas correspondientes, siguiéndose una técnica similar a la empleada en materia de régimen contable de otras Entidades sujetas a su supervisión.

En su virtud, dispongo:

Primero.—1. A los efectos de lo previsto en el artículo 4.6 del Reglamento que desarrolla la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, se entenderá por valor efectivo, valor histórico y activo computable de las Instituciones de Inversión Colectiva lo siguiente:

a) Por valor efectivo se entenderá el valor estimado de realización de los activos financieros que componen la cartera de inversión de las Instituciones de Inversión Colectiva.

b) Por valor histórico se entenderá el precio de adquisición de los activos financieros que integran la cartera de inversión de las Instituciones de Inversión Colectiva.

c) Por activo computable, el activo a que hacen referencia los artículos 4, 17, 26, 37 y 49 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, que desarrolla la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

2. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones necesarias que concreten las nociones previstas en el número anterior, a los efectos del control de las normas generales sobre inversiones de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Segundo.—1. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1, último párrafo, del Reglamento que desarrolla la Ley 26/1984, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, determine el contenido y los modelos referentes a la Memoria anual del ejercicio y de los informes trimestrales de las Instituciones de Inversión Colectiva, así como para establecer reglas que hagan homogénea la información sobre rentabilidades de las diversas Instituciones, contenidas en los documentos anteriores, o que, en general, se haga pública por aquéllas.

2. En el ejercicio de la habilitación contenida en el número anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá adaptar el régimen especial de información de las Sociedades o Entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en Bolsa a las peculiaridades de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Tercero.—1. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las prescripciones en materia de criterios de valoración, cuentas anuales y distribución de resultados de las Instituciones de Inversión Colectiva, de acuerdo con lo previsto en los artículos 31.4, 33.6, 46.5 y 51.4 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre.

2. En el ejercicio de la habilitación contenida en el número anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores distinguirá los estados financieros de carácter público de los de carácter reservado, teniendo en cuenta los principios de contabilidad generalmente admitidos y, en particular, dando relevancia al de prudencia valorativa.

Cuarto.—Será preceptivo el informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para el establecimiento o modificación de los modelos de balance y cuenta de resultados públicos, para la fijación o alteración de los criterios de valoración, y, en general, en relación con cualquier disposición que afecte específicamente a la auditoría de cuentas de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Quinto.—1. Los modelos públicos de los estados financieros serán de uso obligatorio en las memorias anuales y en todos aquellos documentos en que se hagan públicos dichos estados por las Instituciones, quedando prohibida su modificación o la supresión de ninguno de sus conceptos, que deberán figurar siempre aunque tengan un saldo nulo, sin perjuicio de los mayores desgloses que voluntariamente quieran revelarse.

2. Los datos públicos en memorias, revistas, folletos, boletines y anuncios, sea cual sea el medio de comunicación utilizado, deberán corresponderse con los que se contengan en los estados públicos y reservados.

3. Los estados de carácter reservado estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 24/1988, en cuanto a su uso y divulgación. No obstante, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá efectuar la publicación agregada de los datos reservados que a efectos estadísticos, considere conveniente.

Sexto.—Los estados financieros establecidos de acuerdo con los modelos y normas que en uso de la facultad conferida en la presente Orden establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores se entenderá que cumplen los requisitos que, en su caso, se exijan o puedan

exigirse sobre planificación contable, en especial a efectos de lo establecido en el apartado b) del artículo 2.º, 2, de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre el Impuesto de Sociedades o de cualquier otro tributo.

Séptimo.—Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los números anteriores en cuanto a remisión de información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, deberá ser enviado a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera un ejemplar de los estados financieros públicos de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus Sociedades Gestoras, junto con los correspondientes informes de auditoría.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten las correspondientes disposiciones en materia de folleto informativo de las emisiones de valores, el contenido del folleto informativo a que se refiere el artículo 10.1 del Reglamento que desarrolla la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, será el previsto en el anexo de la Orden de 15 de octubre de 1985, con las necesarias adaptaciones a lo dispuesto en el Reglamento antes mencionado.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

30945 *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se publica el acuerdo por el que se autoriza una reducción del 50 por 100 en determinadas tarifas con motivo de la Navidad de 1990.*

— El Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de diciembre de 1990, ha adoptado un Acuerdo por el que se autoriza una reducción del 50 por 100 en determinadas tarifas telefónicas con motivo de la Navidad de 1990 y que se transcribe a continuación:

«La Delegación del Gobierno en Telefónica de España cursa a este Ministerio propuesta en el sentido de que, al igual que se hizo en los últimos años, se autorice una reducción del 50 por 100 en las tarifas telefónicas aplicables a las conferencias celebradas con motivo de la Navidad de 1990, entre emigrantes españoles y sus familiares.

Informa la citada Delegación del Gobierno que el valor social y político de la reducción propuesta no debe suponer merma de la adecuada prestación del servicio, y que su aprobación habría de representar un considerable beneficio y estímulo para los emigrantes españoles en el extranjero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de diciembre de 1990, acuerda:

Autorizar con carácter excepcional, y con motivo de la Navidad 1990, una reducción del 50 por 100 en las tarifas telefónicas aplicables a las comunicaciones del Servicio Internacional y del Servicio Móvil Marítimo que se realicen por los familiares de los emigrantes españoles, desde los locutorios públicos de Telefónica de España, entre el día 22 de diciembre de 1990 y el 7 de enero de 1991, excluyendo de

la citada reducción los períodos comprendidos entre las catorce horas del 24 de diciembre a las cero horas del 26 de diciembre de 1990, y entre las catorce horas del 31 de diciembre de 1990 a las cero horas del 2 de enero de 1991; así como en las tasas costeras, de las conferencias establecidas por costeras españolas, exclusivamente en ondas cortas y medias, con tripulantes españoles de buques nacionales y extranjeros, en las mismas condiciones y períodos.

Madrid, 20 de diciembre de 1990.—El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

30946 *ORDEN de 21 de diciembre de 1990 por la que se modifica la disposición final segunda de la Orden de 1 de febrero de 1990.*

La disposición final segunda de la Orden de 1 de febrero de 1990, por la que se establecen los modelos oficiales de receta médica para la prestación farmacéutica en el Sistema Nacional de Salud dispone que, a partir del 1 de enero de 1991, sólo tendrán validez las recetas que se adapten a lo dispuesto en la Orden mencionada.

Teniendo en cuenta que la receta médica es un instrumento para el uso racional de medicamentos y productos sanitarios, toda vez que permite trasmistir la información objetiva necesaria y la identificación de dichos medicamentos y productos sanitarios a todos quienes intervienen en la asistencia sanitaria, es imprescindible que todos los Médicos y Farmacéuticos estén debidamente informados sobre la forma de cumplimentar la misma.

En su virtud, previo informe del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 30 de abril de 1991 la posibilidad de que coexistan las recetas que se ajusten a lo establecido en la Orden de 1 de febrero de 1990 con las vigentes en el momento de la publicación de dicha Orden. Una vez transcurrido ese período únicamente tendrán validez las recetas que se adapten a lo dispuesto en la citada disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1990.

GARCIA VARGAS

UNIVERSIDADES

30947 *RESOLUCION de 10 de diciembre de 1990, de la Universidad de Cantabria, por la que se corrigen errores en la de 16 de agosto de 1990 por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo del personal de administración de esta Universidad.*

Advertido error en el texto insertado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1990 en el que se publica Resolución de la Universidad de Cantabria por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo del personal de administración de esta Universidad,

Este Rectorado, en virtud de las facultades que le están conferidas, resuelve realizar la siguiente corrección:

En el código número 158, Subdirector, en la columna Adscripción, GR, donde dice: «A/B», debe decir: «A».

Santander, 10 de diciembre de 1990.—El Rector, José María Ureña Francés.